

EL SINODO DIOCESANO DE 1763

---

EN EL AÑO 1755 TOMÓ POSESIÓN DE SU CARGO el Obispo de Santiago de Chile, el Ilustrísimo señor Doctor don Manuel Alday y Aspée, natural de la ciudad de Concepción. Después de recorrer su vasta diócesis que por el Norte comenzaba en La Serena y por el Sur llegaba hasta el río Maule, comprendiendo la actual provincia argentina de Mendoza, juzgó necesario convocar a una reunión del Clero denominada entonces una Sínodo diocesana y que hoy llamamos sencillamente un Sínodo.

No era el primero que se celebrara aquí. Era el sexto. En el año 1688 el Obispo don Fray Bernardo Carrasco y Saavedra había celebrado uno, y antes de él tuvieron lugar en los años 1583, 1612, 1625 y 1670, los Sínodos presididos, respectivamente, por los Obispos Fray Diego de Medellín, Fray Juan Pérez de Espinoza, Francisco de Salcedo y Fray Diego Humanzoro.

El objeto de tales reuniones, como bien se comprende, no era otro que el de estudiar la situación religiosa y moral de la diócesis y adoptar acuerdos convenientes. El Sínodo que nos ocupa, y que fue debidamente anunciado, comenzó el día 4 de enero de 1763 y concluyó el 18 de marzo del mismo año. Sus constituciones y acuerdos, una vez aprobados, fueron remitidos a Lima para que con la autorización del Arzobispo de la ciudad virreinal, pudieran publicarse. El libro que los contiene, como asimismo las resoluciones del anterior Sínodo, lleva fecha del año 1764.

Por el texto de dicho libro sabemos que el Obispo Alday hizo concurrir a su sede episcopal a treinta y tres Curas Párrocos, a representantes del Clero Regular y naturalmente a su Cabildo catedralicio. Antes del Sínodo mismo, y también a sus comienzos, hubo nombramientos de Examinadores, de Jueces Sinodales y aun de Maestros de Ceremonias. Nos dice Blas de Vera, Secretario y Notario del Sínodo, que "el día cuatro del mismo mes de enero, primero de la Sínodo, salió Su Señoría Ilustrísima de su Casa Episcopal, revestido de Capa Pluvial, con Mitra y Báculo, acompañado del Presbiterio Asistente, Gremiales,

Diáconos, Subdiáconos y demás Prebendados, del Venerable Dean y Cabildo; de los Curas del Obispado y Clero, todos con Sobrepelliz, caminando procesionalmente y cantando las Letanías, hasta la Iglesia Catedral". Nos agrega que "llebando a esta celebró Misa de Pontifical, en que comulgó de su mano el Clero, la cual concluida y hechas las preces que manda el Pontifical Romano predicó su Señoría Ilustrísima sobre la necesidad de la Synodo y fin a que se dirige".

Las sesiones se celebraron todas en la Casa Episcopal los días martes y viernes concluyéndose en día 19 de marzo de ese año 1763. Se levantó acta de todo lo ocurrido y se hicieron copias de las Constituciones aprobadas encargándose después su publicación en Lima "por no haber en la ciudad de Santiago, Oficina de Imprenta". La publicación se hizo en Lima con el permiso previo del Arzobispo de esa ciudad. El Fiscal peruano nos dice que "puede procederse a la publicación como que no contienen cosa alguna contra la Jurisdicción y Patronato Real, ni contra los demás derechos y regalías de Su Majestad". Como se ve, el despotismo ilustrado implantado por los Borbones vigilaba acuciosamente las actuaciones eclesiásticas.

Antes de llegar a Lima las conclusiones sinodales habían merecido el estudio y la aprobación de la Real Audiencia de Santiago de Chile. Se aprobaron en sesión de 15 de abril del año 1753 como lo certifica el Escribano de Cámara Juan Bautista de Borda cuya firma autorizan, a su vez, los tres Notarios de la ciudad, Luis Luque Moreno, Juan Joseph Morales y Justo del Aguila.

Hay más. Algunas de las Constituciones aprobadas y que decían relación con las costumbres y las fiestas populares merecieron que dictara amenazas adecuadas el Muy Ilustre Señor Antonio Guill y Gonzaga, Gobernador y Capitán General del Reyno de Chile. Sus instrucciones sobre pulperías y su funcionamiento aparecen expedidas en esos meses y fueron dadas a conocer por medio de bandos. En uno de sus Decretos nos dice el señor Gobernador que a requerimiento del Cabildo de Santiago ha debido tomar medidas de orden público reglamentando las fiestas populares porque "han sido repetidos los informes que ha tenido de personas de la mayor representación y de la más timorata conciencia, de los escándalos y desórdenes que resultan de hallarse las Pulperías de esta ciudad diariamente abiertas aun en los días festivos y más sagrados, resultando de esto las embriagueces,

riñas, heridas y aun muertes, siendo las Pulperías la capa con que se cubren los vicios de todo género de delitos”.

Lo expuesto revela de una manera elocuente la armonía que reinaba entre las autoridades eclesiásticas y las civiles. La forma práctica de hacer respetar las decisiones sinodales en orden de costumbres no podía ser otra que la de darles un respaldo administrativo y en eso convino prontamente tanto la Real Audiencia como el Gobernador.

Examinemos ahora, aunque sea en forma ligera, las varias constituciones sinodales. De preferencia nos detendremos en aquellas que se relacionan particularmente con las costumbres. Nos evocan en lenguaje sobrio y sabroso una sociedad típicamente religiosa y severa, con claras diferencias de clases.

La primera Constitución nos da el texto preciso y breve del Catecismo que ha de enseñarse a los niños. No puede constar de muchas palabras atendida la limitada capacidad de los niños y de la gente ruda y no ha de variarse al enseñarlo. Ordena que lo utilicen así no sólo los curas sino también los maestros de escuela y los padres de familia. Con ligeras variantes este admirable texto ha subsistido hasta nuestros días.

Todo el Título II aparece consagrado a mantener la vigencia de las decisiones sinodales de Lima del año 1583 y que fueron inspiradas por Santo Toribio, Arzobispo de esa ciudad; y también las Constituciones sinodales de la diócesis de Santiago de Chile del año 1680 en todo lo que no fueren contrarias a las del presente sínodo.

La administración del bautismo es materia del Título III. Se ordena que en todas las parroquias haya una fuente bautismal y que ella sirva para todos los bautismos. Por excepción los bautismos hechos en el campo o en caso de peligro de muerte del niño pueden prescindir de la pila bautismal. No se permite celebrar la ceremonia en capillas u oratorios particulares. Eso, dice el texto sinodal, “es sólo un privilegio de los Príncipes”. En caso de necesidad los Párrocos pueden autorizar a personas laicas, debidamente instruidas, para que administren el sacramento del bautismo. Igual instrucción han de tener las comadres o parteras.

Las Constituciones referentes a la confesión tienden a revestir a este sacramento de la mayor seriedad. No podrá el confesor exigir que se delate al cómplice de un pecado. Los confesionarios de mujeres han de tener rejas para decencia y decoro, y si ha de haber confesiones nocturnas, el templo ha de estar iluminado. Los médicos y cirujanos que conozcan el estado de gravedad del enfermo deben amonestarlos para

que se confiese. Algunos pecados graves tienen reserva de absolución para el señor Obispo. Entre ellos mencionamos éstos: "el curarse con Machis con las ceremonias diabólicas que usan" y también "el forzar a los Indios y Negros Esclavos a que trabajen en los días de fiesta, que estos deben guardar, sin pagarles Jornal".

El Título V aparece consagrado al Santísimo Sacramento. Se comienza por ordenar que donde estuviera reservado el Santísimo Sacramento exista siempre una luz. Cuando es conducido por las calles debe ir también con luz portátil y todos los que lo encuentran han de descender de los coches y cabalgaduras, hincando una rodilla en tierra y sin birrete o gorro. Se ordena que al recibir la comunión de manos del Prelado se le debe besar antes la mano. La Constitución nona nos parece curiosa. Por ella se autoriza "a los indios, Negros y Mixtos de una u otra sangre para diltar la Comunión Pascual hasta la Octava de Corpus menos en las ciudades de Santiago, La Serena, Mendoza y San Juan y en las Villas de San Martín, San Agustín de Talca y San Felipe".

Todo el Título VI está dedicado a la celebración de la Santa Misa. Los clérigos han de salir a decir la con bonete puesto desde la Sacristía; no han de tomar tabaco en polvo o en humo antes de decir la Misa ni podrá ésta celebrarse en salas de difuntos. Los Oratorios particulares han de ser piezas separadas y con la holgura debida. Se admite en los campos el altar portátil, pero no las alacenas y escaparates.

Son hermosas las palabras con que se encabezan las resoluciones referentes a los Ordenandos: "Como el sacrificio de la Ley de Gracia es el más alto y soberano que puede ofrecerse a Dios; conviene sean igualmente santos los Sacerdotes que lo hayan de ofrecer; y que para este Ministerio no se elijan sino sujetos dignos, y de una vida recomendable". Por esta causa se harán informaciones reservadas. Y los futuros sacerdotes, antes de ordenarse, deberán probar su vocación haciendo los ejercicios de San Ignacio por diez días.

El matrimonio es objeto del Título VIII que consta de diecisiete Constituciones. Las primeras se refieren a la amistad ilícita que mantienen los que se han dado palabra de matrimonio pero no se casan. Parece que este abuso era bastante común en los campos y villas y en cierto modo aparece emparentado con el moderno "matrimonio a prueba". Los párrocos quedaron encargados de practicar y vigilar por el fiel cumplimiento de las informaciones y declaraciones testimoniales previas al matrimonio. Sorprende un poco que la sanción en que in-

currían los párrocos poco diligentes era la de una multa de dos pesos por cada omisión o descuido. Análoga sanción podían tener si no cumplían con lo dispuesto acerca de las velaciones. Debían cuidar, al mismo tiempo que los esposos no sacaran de la casa paterna a la novia antes de celebrado el sacramento, y velar porque ambos esposos conocieran la doctrina cristiana.

Tratándose de los esclavos, la Constitución decimocuarta dispone que los amos no puedan vender separadamente a los casados y si lo hicieren quedarán obligados a volver a reunir a los cónyuges aunque estén en sitios distantes. Cuando una mujer casada intentare juicio de divorcio contra el marido se prescribe que a tales mujeres se les mande depositar en parte segura, mientras esté pendiente el litigio, y si no se prosiguere, el Promotor Fiscal cuidará de que se junten a vivir maridablemente. Los Curas velarán, asimismo, porque los hombres casados laboren en sitios o lugares donde estén sus mujeres, salvo Licencia eclesiástica duradera por dos años.

De los clérigos y de sus obligaciones se ocupa el Título IX. Comienza por imponerle a los clérigos que hayan recibido Ordenes Mayores o Menores y que vivan en Santiago que concurran a la Iglesia Catedral con sobrepelliz y bonete en los días de fiesta que allí se señalan. Los clérigos de campo también deben concurrir a las solemnidades de Semana Santa en ciertas Octavas bajo pena de una multa de seis pesos.

En la Constitución cuarta se aplaude la costumbre que existía en la Catedral de cantar los sábados a la tarde la Salve y Letanías. Lo que se pide en ella es "alcanzar de Nuestro Señor el aumento de la Santa Iglesia; la felicidad de la Monarquía Española y que no falte la Real Sucesión en ella". Los mismos clérigos quedan también obligados a oír confesiones desde el Domingo de Ramos hasta el de Cuasimodo.

La Constitución sexta se ocupa del traje talar. Textualmente dice: "Siendo los Clérigos llamados a la Suerte del Señor y mancipados a su Servicio; es preciso que no sólo cultiven interiormente la Virtud, sino también, que ese cuidado se conozca exteriormente por la modestia de su vestido y por la compostura de sus acciones; para que de una y otra suerte edifiquen con su ejemplo a los fieles". Se ordena por tal causa que las Sotanas y Mantos sean de color negro, como el vestido interior y capas cortas, o cuando más de color pardo oscuro y no de otro alguno. Para salir fuera de casa los Clérigos deben usar el

Gabán largo que puede llamarse talar y también el cuello clerical. Se prohíbe el uso sólo del Capote o Chupa o casaqueta corta, así como los vuelos en los puños de la camisa. En sus caballerías no han de usar estribos chapeados o guarnecidos de plata, so pena de perderlos como sanción.

Se establece una prohibición formal de los "juegos de dados o naipes para los que son de envite o penden del acaso" y se les prohíbe tener en su casa mesa de juego; también se les prohíbe a los Clérigos entrar a las Casas de Trucos u otras de juegos públicos, aunque sea sólo para ver jugar. No deben los Clérigos usar peluquín ni guedejas ni tampoco el pelo largo, pero sí usar tonsura congruente. Sólo por alguna enfermedad podrán añadir cerquillo o cayrel.

Cuando prediquen cuidarán siempre de explicar algún artículo de la Doctrina Cristiana o señalarán el ejemplo de algún Santo, "absteniéndose de asuntos demasiado sutiles y de aquellos pensamientos con que se violenta la Sagrada Escritura a interpretaciones inverosímiles o puramente arbitrarias". "Puede haber exceso en los sermones que se predicen en las exequias de una persona difunta principalmente si ha tenido alguna estimación de virtuosa, y por tal causa el sermón será consultado antes con el Obispo. Tratándose de actividades económicas se prohíbe a los Clérigos tener minas y trapiches, arrendar diezmos o mantener tratos y negociaciones".

Los Párrocos rurales son objeto de particular atención. Se les prescribe que todos los domingos y días de fiesta prediquen al pueblo y que enseñen no sólo a los párvulos sino a los fieles, el catecismo aprobado por el Sínodo. Se les pide que mantengan en los pueblos maestros que enseñen a leer y escribir. En los villorrios habitados por indios los Curas procuraran tener un Fiscal laico que enseñe el Catecismo y las principales oraciones. Como esta enseñanza de los días domingos y de fiesta no siempre será completa se manda que en las haciendas trabajadas por indios libres y negros antes esclavos se contrate un Fiscal bien instruido que enseñe a los indios y negros antes del trabajo o después de él. Los mayordomos que entrabaren esta acción serán sancionados. Los Párrocos rurales deben impedir las ocasiones de escándalo y corregir los pecados públicos. Para esto requerirán el apoyo de los Jueces Reales.

Quedan obligados a llevar libros parroquiales y recibirán estipendios según los aranceles. La Constitución decimoquinta les faculta para otorgar ciertas dispensas propias del Obispo, mas no pueden sancionar

con excomunión. Es interesante comprobar que a los misioneros de la Compañía de Jesús se les otorgan facultades especiales "por ser muy notorio el fruto que se logra con sus Misiones". Leemos en la Constitución decimoséptima que anualmente la Compañía despachaba cuatro Misiones hacia el lado del Sur, que llaman de Promocaes; dos en los contornos de esta ciudad; otros dos para el Norte, al Corregimiento de Aconcagua que ahora se ha extendido mucho más adelante por el de Quillota; y otros dos en la Jurisdicción de la ciudad de San Luis o La Punta, provincia de Cuyo.

Los Párrocos de ciudades y lugares poblados reciben también normas que se expresan en las cinco Constituciones del Título undécimo. Los domingos por la tarde deben enseñar la doctrina y atender su Curato sin descargar el peso en los llamados Tenientes-Curas. Cuando se lleva el Viático a enfermos ha de anunciarse con tres campanadas para que acudan a acompañarlo las personas devotas.

Tratándose del cumplimiento de deberes religiosos en los días festivos, la Constitución primera del Título duodécimo prohíbe a los arrieros y carreteros emprender viajes o levantar carga en esos días. Más adelante se prohíben los rodeos de ganados y las juntas denominadas mingacos como el uso de los molinos y trapiches, salvo que por circunstancias extraordinarias hubieren de usarse pero con dispensa del Párroco. Los mercaderes no deben abrir sus tiendas y negocios en esos días festivos ni efectuarse en ellos diligencias judiciales. Tampoco pueden publicarse bandos. En las casas particulares no se pueden levantar nacimientos o altares públicos ni convidar a ellos al vecindario. Las fiestas públicas, particularmente las que levantan ramadas, no deben celebrarse en esos días dando cuenta a las autoridades civiles de su transgresión. Al parecer, era entonces muy frecuente el juego llamado de Chueca porque la Constitución octava de este Título se ocupa en especial de él. Leemos esto: "El juego que en este Reyno llaman de Chueca, sin embargo de estar prohibido en la Synodo anterior, no ha podido extirparse, antes si regularmente se practica en parages despoblados y en días de fiesta". Este juego y las carreras de caballo no son admitidas en los días festivos y se acuerda solicitar del Superior Gobierno que vele por esta prohibición. La enumeración de los días festivos que sólo exigen asistencia a Misa y días festivos que no admiten trabajo material. La lista, no corta, con los domingos comprende setenta y dos días.

El tema del ayuno y abstinencia es objeto del Título decimotercero. Comienza por recordar los cinco Breves expedidos por el Benedicto XIV que se aplican en los Reynos de España y especifica después las dispensas. En la Constitución sexta encontramos una norma que ahora nos parece ingenua y que en ese tiempo debió ser tomada en serio: la referente al ayuno de los indios. Por una Breve de Su Santidad Paulo III se concede a los indios el favor de ayunar sólo los viernes de Cuaresma, el Sábado Santo y la Vigilia de Navidad pudiendo comer los manjares que son permitidos a los que toman la Bula de la Santa Cruzada.

El Título decimocuarto está consagrado a las Cofradías y Procesiones. Se reglamenta la composición de las Cofradías y la manera de sustentarlas por cuotas de sus miembros. Se fija el horario de las Procesiones las que deben concluir en el verano a las nueve de la noche y en invierno a las siete. En ellas no debe permitirse "mujeres con traje penitente, disciplinándose, o con cruces sobre los hombros ni las que llaman haspadas". Los mayordomos de las Cofradías quedan obligados a retirarlas. Las mujeres, en todo caso, irán separadas de los hombres en las procesiones. La Constitución nona exhorta al Cabildo de la Ciudad no sólo a asistir a las procesiones sino a ordenar la llamada limpieza de las calles por donde van a pasar.

Para guardar el respeto debido a los templos el Título decimoquinto comprende cuatro Constituciones que por su brevedad y correcta redacción merecen ser conocidas. Dice la primera que "siendo la Iglesia Casa de Dios y Casa destinada para oración, así por la majestad a quien pertenece como por el fin a que se dedica, debe estar exenta no sólo de Negociaciones temporales, sino también libre del Estrépito Judicial; por lo cual se manda que en las iglesias ni en sus Cementerios, aunque sean días de trabajo, no se publiquen Bandos, y que los Curas exhorten a las Justicias de las Doctrinas del Campo, donde suele practicarse este abuso, para que lo reformen". En la Constitución siguiente se ordena a las mujeres "que no se sienten sobre las peanas o tarimas de los altares ni en el tapete o alfombra con que éstas se cubren, embarazando, como suelen hacerlo, ese lugar propio del sacerdote y en que ha de estar el ministro que ayuda a la misa; como también que en la noche del jueves Santo no salgan a visitar las iglesias con sayas guarnecidas de oro o plata". Los mendigos, pobres mendigantes los llama el texto, no deben pedir limosna dentro de los templos sino afuera. Tratándose de música religiosa hallamos este pre-



cepto que presenta interés actual: "Aunque se permite la música en los templos debe ser aquella que cause devoción, y no la que distraiga o sirva para mover a risa; por lo cual mandamos que en los Maytines que se hacen la noche de la Navidad de N. S. Jesucristo, en nuestra Catedral, no se canten Villancicos burlescos contra algunos Gremios o Personas, sino que todos sean en alabanza del Misterio que se celebra, reconociéndolos primero el Presidente del Coro". Finalmente se encarga a los sacerdotes que cuiden de no admitir el uso del tabaco de humo ni las conversaciones en las sacristías.

Todo el Título decimosexto se destina a los conventos de religiosas. Se desea que vivan abstraídas de las comunicaciones exteriores "para que logren el trato familiar de su Esposo", y que reciban sólo contadas visitas y a ciertas horas. Se reglamenta la dote y el modo de ser administrada, la admisión de niñas educandas no menores de siete años y vestidas modestamente, "escusando las modas profanas del siglo y telas costosas de oro y plata".

En el Título siguiente se señalan las obligaciones de los herederos y albaceas con relación a los legados píos y se dan instrucciones para su cumplimiento que deberá efectuarse dentro del año siguiente al fallecimiento del testador. Se pide a los Párrocos que saquen certificación del testamento y que concurren a los funerales en la forma que allí se determina. Admite la Constitución cuarta la validez de los testamentos verbales, en los campos o lugares lejanos y pide a los curas que den cuenta de sus disposiciones al Notario Eclesiástico.

Según costumbre loable de la Iglesia, dice la primera Constitución del Título decimooctavo, se llevan los cuerpos difuntos al templo o lugar sagrado en que se han de enterrar, diciendo salmos y otras preces. Se admitía entonces la sepultación en los templos mismos y la ceremonia se verificaba procesionalmente. Por una norma especial el Hospital de San Juan de Dios sólo admitía la sepultación de aquellos difuntos que habían muerto en el hospital, no de otros.

Los dos Títulos finales del Sínodo resuelven problemas de los indios y también de las costumbres públicas de ese tiempo. Una que otra norma ya dada en Títulos anteriores se repite acá para guardar uniformidad en la exposición. No pocas de las Constituciones aprobadas en estos Títulos finales se limitan a repetir disposiciones ya dadas en Sínodos anteriores, fueren de Santiago de Chile, de Lima o de México.

Es indudable que el Sínodo estuvo inspirado en un sentimiento de justicia tratándose de los indios y de los negros. Habla de "la naturaleza que tenían" y encarga a los Curas Párrocos y a las Justicias

eclesiásticas y seculares que los amparen y defiendan. Habla de "los agravios que les hicieron los españoles" y no permite que los graven con tareas y vigiliias extraordinarias o con trabajos que los dan de Sol a Sol". Se dice que los Negros bozales, "trasladados de la Guinea y otras provincias de la Etiopía baja a estas Partes" tienen igual derecho que los indios. Se les otorgan dispensas en punto a matrimonio, y se encarga a los Curas Párrocos que vigilen porque se les respete a indios y a negros y mulatos el uso de los días de fiesta. Si por circunstancias extraordinarias debieran trabajar han de recibir el salario adecuado.

Los párrocos gozan de un derecho de doctrina que por sus indios deben pagarles los españoles hacendados o encomenderos. Para los indios, como para los negros, el uso de los sacramentos ha de ser gratuito. Es curioso que enumerando las categorías de trabajadores, la Constitución cuarta del Título XIX hable de los cuarterones y puchuelos. Esta última palabra no aparece en el léxico. Según el Diccionario de Americanismos de Santa María, se hablaba en Chile de puchuel y pucuela cuando se trataba de hijo o hija de mestiza y blanco, o quinterón de mestiza.

Mucho preocupa al Sínodo la celebración de las corridas de toros y los bailes populares, en especial el llamado baile de la bandera. También se interesa por el juego público de la chueca, al parecer muy estimado por los indios. No quiere que se celebren en días de fiesta, para evitar borracheras y escándalos y pide a las autoridades civiles que ordenen cumplir estos preceptos prohibitivos.

No parece que las corridas de toros despertaron mucho interés en Chile. Mayor atención le dedica el Sínodo a los bailes y al juego de la chueca. Tratándose de las corridas mismas las prohíbe en los días festivos y autoriza al juez eclesiástico para declarar incursos en excomunión a quienes violaren ese precepto. La Constitución tercera del Título final nos enseña que el Papa Pío V prohibió en absoluto lidiar toros a pie o a caballo, pero que esa prohibición fue mitigada por el Papa Gregorio XIII a petición del Señor Don Felipe II. Pudieron así, celebrarse corridas en los reinos de España, pero en días de trabajo, no en días festivos. La Constitución cuarta reglamenta el funcionamiento de las corridas en días de trabajo y pide a las justicias que rondan la plaza y que eviten los escándalos que puedan ocasionar los embozados y las tapadas que se han escondido en los tablados.

La última Constitución sinodal se destina por entero a las modas femeninas. Textualmente dice en su parte primera: "Habiendo prece-

dido consulta de varias personas doctas, despachó el actual Prelado de esta Santa Iglesia un Edicto prohibiendo, bajo... de precepto grave, a las mujeres levantar la ropa de los Faldellines, Sayas o Basquiñas, con el exceso que se iba introduciendo; y mandó la bajasen, de manera que llegase a los tobillos, dentro y fuera de sus casas; como también cubriesen los brazos hasta el comedio entre el codo y la muñeca, cuando salgan fuera de casa o en ella reciban visitas". Concluye pidiendo a los futuros obispos de Santiago de Chile que velen por el cumplimiento de esta providencia. ¡Venturosos tiempos que permitían tan singular reglamentación!

Las disposiciones que hemos condensado comenzaron a tener pronta aplicación. Pero a los pocos años de promulgadas, el servicio religioso y social sufrió en Chile un gran quebranto con la expulsión de los jesuitas. Dicen las crónicas que el obispo Alday no pudo contener las lágrimas cuando se impuso de esa medida atrabiliaria que todos debían acatar. Tanto él como el gobernador Guill y Gonzaga eran entusiastas admiradores de la Compañía de Jesús. Hemos visto que más de una diferencia en su favor establecían las Constituciones Sinodales.

De una manera u otra, ellas permanecieron vigentes en la diócesis hasta el año 1895, en que el arzobispo Casanova dirigió y presidió otro Sínodo Diocesano.